

**ARCHIVAN DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUINTERO, ID
674-2015**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1064

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 674-2015

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó ORD. N° 392, de parte de la Ilustre Municipalidad de Quintero (en adelante e indistintamente, “el municipio” o “el denunciante”), mediante el cuál se denunció la emisión de olor proveniente de la Planta OXIQUIM Quintero, ubicado en Calle Camino Costero N°271, localidad El Bato, comuna de Quintero, Región de Valparaíso (en adelante e indistintamente, “Oxiquim S.A.” o “unidad fiscalizable”).

2. Que, en la mentada presentación se expuso que *“El siguiente informe es para esclarecer lo acontecido el día de ayer 6 de mayo en la planta Oxiquim S.A [...] Alrededor de las 18 horas del día 6 de mayo de 2015, se produce en la planta de carguío de gas licuado un derrame de mercaptano. El mercaptano es un químico que se utiliza para odorizar el gas, es inofensivo, no tóxico, que facilita la detección de una fuga de gas antes de que pueda crear una situación peligrosa.[...] En terreno pudimos verificar que no existía fuga, ni cañerías rotas, por lo cual nos informaron que supuestamente se causó por una sobrecarga de nitrógeno en el estanque de mercaptano [...], y por los vientos predominantes de la noche, el olor se expandió por la zona.”*

3. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 1112, de fecha 22 de junio 2015, esta Superintendencia le informó al municipio del conocimiento de la denuncia.

Asimismo, esta Superintendencia informó que, de acuerdo a los artículos 2° y 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, ha iniciado una investigación por los hechos denunciados, conforme a las atribuciones y procedimientos legales correspondientes. Los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

4. Que, mediante Resoluciones Exentas N°391 de fecha 14 de mayo de 2015, N°498 de fecha 22 de junio de 2015, y N°782 de fecha 02 de septiembre de 2015, esta Superintendencia realizó requerimiento de información a Oxiquim S.A., con el objeto de esclarecer las circunstancias que rodearon al incidente y establecer los potenciales efectos a la salud de las personas que podrían haberse derivado como consecuencia de lo anterior.

5. Que, con fecha 14 de mayo de 2015, mediante Resolución Exenta N°391, esta Superintendencia requirió información al titular, para que acompañase registros que acrediten de manera fehaciente:

5.1. Formalizar dentro del plazo de 24 horas mediante carta a esta Superintendencia el evento no deseado de fuga del odorizante mercaptano acontecido el 6 de mayo de 2015 en el Terminal Marítimo de Oxiquim S.A, comuna de Quintero, y de la cual esta Superintendencia tomó conocimiento por intermedio de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso;

5.2. Proporcionar informes tanto preliminar y final, en los plazos que establece el considerando 3.15 de la RCA 24/2013.

6. Que, con fecha 17 de julio de 2015, el titular dio respuesta al mentado requerimiento de información. Con respecto a ambos considerandos, el titular proporcionó los antecedentes solicitados, específicamente:

6.1. Cronograma de actividades vinculadas a las medidas correctivas implementadas. Respecto a este punto, el titular complementó con nuevas medidas correctivas, las cuales informó que se encuentran implementadas, así como incorporó la documentación correspondientes;

6.2. Set de fotografías autorizadas notarialmente del área del incidente, de las medidas correctivas implementadas y la localización del evento;

6.3. Protocolo de comunicación de incidentes a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA);

6.4. Descripción del efecto ambiental del incidente.

7. Que, con fecha 22 de junio de 2015, mediante Resolución Exenta N°498, esta Superintendencia requirió información al titular, para que acompañase registros que acrediten de manera fehaciente:

7.1. Cronograma de actividades vinculadas a las medidas correctivas implementadas, señalando expresamente aquellas que haya sido implementadas y el nivel de avance en la implementación de aquellas medidas que aún están en curso;

7.2. Fotografías autorizadas notarialmente del área del incidente, así como de las medidas correctivas implementadas y la localización del evento;

7.3. Protocolo de comunicación de incidentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, que cubra: comunicación del evento apenas ocurrido, envío del informe preliminar antes de 24 horas y el envío del informe final antes de 15 días;

7.4. Descripción del efecto ambiental del incidente, basada en la exposición a la que la población de las comunas Quintero y Puchuncaví estuvo expuesta y los potenciales efectos derivados de dicha exposición.

8. Que, con fecha 17 de julio de 2015, con respecto a la información específicamente solicitada, el titular acompañó una carpeta física y una copia en CD, que contienen dichos antecedentes. Asimismo, Oxiquim S.A. señaló que hizo entrega de dos detectores de gas licuado de petróleo (LPG) a la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, con el objeto de que las áreas de protección civil y ambiental de la municipalidad, puedan evidenciar oportunamente que no hay presencia de gases.

9. Que, con fecha 2 de septiembre de 2015, mediante Resolución Exenta N°782, esta Superintendencia requirió nuevamente información al titular, para que acompañase registros que acrediten de manera fehaciente:

9.1. Registro fehaciente de las capacitaciones realizadas al personal del terminal, o en su defecto, justificación de los motivos por los cuales el registro acompañado presenta modificaciones realizadas a mano;

9.2. Protocolo de comunicación de incidentes que incluya la comunicación a la Superintendencia del Medio Ambiente en el módulo de reportes incidentes ambientales de la SMA, al cual se accede a través del sistema de Seguimiento Ambiental y acciones que evalúen y aborden los potenciales efectos generados en los receptores;

9.3. Antecedentes que acrediten de forma fehaciente que no existieron consultas médicas como consecuencia de efectos de la fuga de mercaptano en la población de Puchuncaví y Quintero;

9.4. Antecedentes fehacientes que respalden que la cantidad de gases liberados fue de aproximadamente 2.000 cc. En caso de no contar con dichos antecedentes, justificar la razón por la que no cuentan con ellos;

9.5. Estimación de la concentración de mercaptano a la que estuvo expuesta la población de las comunas de Puchuncaví y Quintero como consecuencia del incidente del 06 de mayo de 2015, que considere una metodología válida para estos efectos.

10. Que, con fecha 16 de septiembre de 2015, el titular dio respuesta punto a punto al requerimiento de información.

11. Que, con fecha 24 de septiembre de 2015, el titular envió otra carta en respuesta a la información requerida, donde adjuntó un informe técnico de modelación de fuga de mercaptano Terminal Marítimo Oxiquim Quintero.

CONCLUSIONES

12. Que, efectivamente, se produjo una fuga del odorizante mercaptano el día 06 de mayo de 2015. Al respecto, solamente se incumplió el considerando 3.15 de la RCA N° 24/2013, siendo deber de la empresa informar situaciones de evento no deseado a esta Superintendencia en un plazo no superior a 24 horas. Sin embargo, el titular adoptó las medidas necesarias para enfrentar el hecho ocurrido y así evitar daños mayores.

13. Que, de la información analizada, es posible dar cuenta de hallazgos menores que, además de tratarse de un hecho puntual, fueron debidamente subsanados por parte del titular. Luego, se estima que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

14. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la Ilustre Municipalidad de Quintero.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Quintero, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 11 de mayo de 2015, todo esto en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- I. Municipalidad de Quintero, Avenida Normandie N°1916, Quintero, región de Valparaíso

C.C:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA